

Cartagena de Indias D.T y C, siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020)

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-006-2020-00048-01
Demandante	RUTH MARINA PAREDES
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE TUMACO
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Confirma sentencia de primera instancia – Proceso de reconocimiento de indemnización administrativa – vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, vida y vida digna - No es procedente la imposición de cargas adicionales al accionante, por parte de la UARIV, al exigirle la entrega de documentos de familiares de los cuales la accionante desconoce su paradero, cuando existen procedimientos adicionales que indican el trámite a seguir en dicho evento.</i>

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ a decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra el fallo de tutela de fecha doce (25) de marzo de dos mil veinte (2020), dictado por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por la señora RUTH MARINA PAREDES, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS (UARIV); y REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE TUMACO.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones entendidas así,

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4. Los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales del ACUERDO PCSJA20-11521 19 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

13-001-33-33-006-2020-00048-01

Solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado interno, a la vida y a la dignidad humana, que han sido lesionados por la actuación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS (UARIV), y de la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE TUMACO.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS (UARIV) lo siguiente:

- i) Que disponga el pago inmediato y de forma urgente de la indemnización administrativa a la accionante, debido a la situación económica que presenta.
- ii) Que la omita el requisito que corresponde a las actas de defunción de sus progenitores y abuelos de la accionante, a razón de que se le hace imposible obtenerlos.

2.2. Hechos.

Como sustento a sus pretensiones, el actor expuso los siguientes hechos, sintetizados así;

La tutelante, alega tener actualmente 62 años de edad y ser víctima del conflicto armado interno, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, según lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; manifiesta estar incluida en el Registro Único de Víctimas desde el año 2010.

Expone, que se encuentra en turno para recibir indemnización administrativa por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS; sin embargo, para que se haga efectivo el pago, debe cumplir con el requisito de la presentación del certificado de defunción de sus progenitores y abuelos, quienes eran residentes en “Peña Colorado Rio Mira”, en el Municipio de Tumaco.

Aduce, que por motivos del desplazamiento se vio obligada a partir del pueblo donde residía, a la edad de 20 años, y nunca más regreso; motivo por el cual, dice desconocer si sus padres y abuelos están vivos o no; agrega, que debido a un terremoto que afectó el Municipio de Tumaco, perdió comunicación con las personas que conocía en esa población, pues el

13-001-33-33-006-2020-00048-01

movimiento telúrico ocasionó la destrucción de muchas viviendas y la desaparición de muchas personas.

Explica, que se encuentra imposibilitada físicamente para dirigirse al lugar de los hechos, pues, psicológicamente no tiene las condiciones para volver al sitio del cual fue deslazada, y tampoco tiene recursos económicos para trasladarse hasta allá. Por este motivo, sostiene que la UARIV le está vulnerando su derecho como víctima del conflicto interno colombiano.

Afirma, que actualmente vive con su hijo, encontrándose en una situación económica precaria, ya que no cuenta con trabajo ni recursos económicos, por lo que es necesario recibir la indemnización administrativa, la cual la ayudará a solventar las necesidades básicas que poseen.

Agrega, que ha realizado las gestiones que su condición económica le permite, para obtener la documentación solicitada, por lo que el día 24 de septiembre de 2019, instauró derecho de petición dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tumaco; pero el mismo aún no ha sido respondido.

Informa, que el día 19 de noviembre del 2019, radicó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, un derecho de petición, el cual tenía por objeto, solicitar a la UARIV que desistiera del requisito anteriormente mencionado, pues ello interfería con el pago de la reparación a la que considera tener derecho; pero que, dicha entidad, coloca la entrega de la documentación como indispensable para la entrega de la indemnización.

Manifiesta, que ha sufrido de una situación de re-victimización a raíz de la vulneración de sus derechos fundamentales que posee como víctima, teniendo que conseguir un documento que le genera recordar los hechos producto del desplazamiento

2.3 CONTESTACIÓN.

2.3.1 UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS DE CARTAGENA (UARIV)².

En su escrito de contestación, la UARIV solicitó que se negaran las pretensiones incoadas por la parte accionante, en razón a que la Unidad Administrativa

13-001-33-33-006-2020-00048-01

Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ha realizado todas las gestiones necesarias y oportunas en el caso de marras, cumpliendo con lo establecido en la ley y la constitución, evitando así la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante.

Manifiesta igualmente, que la actora se encuentra incluida en el RUV (Registro Único de Víctimas), por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, declarado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011 radicado N° 911172. Sin embargo, sostiene que *“hasta tanto el accionante no aporte la documentación solicitada, no se logrará determinar la iniciación de la ruta para la indemnización administrativa”*; a su vez advierte, que la entidad maneja un trámite interno, contemplado en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, el cual es el procedimiento que deben agotar las personas víctimas del conflicto armado para la obtención de la indemnización en cuestión, por lo tanto, éste debe desarrollarse teniendo en cuenta las cuatro fases de procedimiento contempladas en el acto administrativo en comento; consecuentemente manifiesta, que la señora RUTH MARINA PAREDES se encuentra en **“respuesta de fondo a la solicitud”**, ocupando esta fase, el tercer escalafón dentro de la tramitación.

Explica que, para que continúe el procedimiento de indemnización administrativa, se hace necesario que se aporte copia del documento de identificación de los señores: Fulvia Paredes, Anibal Paredes Ortiz y Ordulia Dajome, miembros del núcleo familiar de la accionante, toda vez que es indispensable la identificación de los beneficiarios con derecho a recibir la medida de indemnización por desplazamiento forzado; así mismo indica que, en caso de encontrarse fallecido algún integrante de la solicitud, es necesario allegar el registro civil de defunción que lo demuestre, ya que al obtenerse esta documentación se procede a la ruta para la indemnización administrativa, por lo que si faltare esta, no se puede continuar con dicho trámite.

Alega en su defensa la figura del hecho superado por carencia actual de objeto, pues a su juicio, la víctima acude a la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales presuntamente amenazados; sin embargo, la UARIV no incurrió en la vulneración alegada, por lo que *“la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío”*.

2.3.2 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE TUMACO

En respuesta a la acción de Tutela instaurada por la señora Ruth Marina Paredes, la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tumaco, manifiesta haber dado respuesta oportuna a lo solicitado por la actora, mediante derecho de petición presentado el día 24 de septiembre de 2019.

A su vez, deja en claro que, para obtener la información pretendida por la interesada, era necesario contar con el número de identificación de la señora Fluvia Paredes, y así poder realizar la inscripción de su defunción. Que, de igual forma, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en todos sus archivos de la entidad, pero en los mismos no se encontró registro de defunción con el nombre aportado.

III.- FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cartagena, al estudiar la procedencia de la acción de tutela, encuentra que es pertinente, pues reúne los requisitos estipulados en el Art 86 de la Constitución Política, y a su vez determina la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida y vida digna, por lo que mediante sentencia resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que la Registraduría Municipal de Tumaco, Nariño, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Ruth Marina Paredes, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, ORDÉNESE a la Registraduría Municipal de Tumaco, Nariño, que si aún no lo hubiere hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva dar respuesta de fondo, congruente y oportuna a la petición presentada por la actora Ruth Marina Paredes el 21 de octubre de 2019, solicitando el certificado de defunción de su madre FULVIA PAREDES; y notificarle la respuesta en el mismo plazo. De no ser la competente, atender lo estipulado en el artículo 21 del CPACA, debiendo el competente dar respuesta en el término previsto en el numeral 1º del artículo 14 ibídem.

SEGUNDO: DECLARAR que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la accionante Ruth Marina Paredes y amenaza su derecho a una vida digna, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, ORDÉNESE a la UARIV, que si aún no lo hubiere hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, REANUDE el trámite de indemnización



13-001-33-33-006-2020-00048-01

administrativa de la actora Ruth Marina Paredes, sin que pueda exigirle nuevamente aportar los documentos de identidad o registros civiles de nacimiento y de defunción de los señores FULVIA PAREDES, ANIBAL PAREDES ORTIZ, ORDULA DAJOME; y de requerirse necesariamente para proseguir con el trámite, deberá solicitarlos directamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.....”

El A quo, dentro de su providencia dictaminó la procedencia de la acción de tutela para la protección y garantía de los derechos fundamentales incoados por la señora Ruth Marina Paredes, que han sido vulnerados por la omisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tumaco y la UARIV, respectivamente, pues la primera menoscabó el derecho de petición, al no emitir respuesta de fondo frente a la solicitud del registro civil de defunción de la madre de la actora y que, según la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, es necesaria para seguir adelantando el trámite del pago de la indemnización administrativa en cuestión.

La Juez de primera instancia llama la atención frente a la fecha de la “respuesta” emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tumaco, manifestando que la misma es extemporánea y no resuelve de fondo lo solicitado por la tutelante, como quiera que no existe congruencia entre una y otra.

En lo que se refiere a la UARIV, precisa que la entidad vulneró el derecho fundamental al debido proceso de la actora, en cuanto a la imposición de un requisito, como lo es la obligación de aportar el registro civil de defunción de sus parientes; documentos que podía solicitar directamente la entidad accionada a la Registraduría, puesto que se encuentra facultada para ello; además, atendiendo que la actora le manifestó no tener conocimiento del paradero de su familia.

Expuso, que dicha entidad amenazó el derecho a una vida digna de la solicitante, en cuanto al desconocimiento de los principios de celeridad y eficacia con los que se deben desarrollar las actuaciones administrativas, al imponer ese requisito que no se encuentra en la posibilidad de cumplir para seguir adelantando el trámite de la indemnización administrativa.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Por medio de memorial radicado con fecha veinticinco (25) de febrero de 2020, presentó impugnación del fallo la parte accionada UARIV, en el cual manifestó su inconformidad con la decisión adoptada por el Juez de primera instancia.

Expuso, que el fallo de tutela emitido debe ser revocado como quiera que resulta ser violatorio del derecho al debido proceso respecto de las actuaciones administrativas. Aduce, que la sentencia incurre en defecto procedimental absoluto, razón por la cual no ata al Juez, ni a las partes, para su cumplimiento, pues omite el procedimiento administrativo legalmente establecido que debe ser de absoluta observancia para el reconocimiento y posterior entrega de las indemnizaciones administrativas.

Sostiene que la expedición del fallo judicial configura una violación al derecho a la igualdad del que gozan todas las víctimas que se encuentran incluidas en el RUV, pues, solo bastó con que el accionante elevara su petición de entrega, para que el despacho emitiera una decisión sin la suficiente motivación, ubicando los derechos de la accionante, sobre el de las demás víctimas.

Informa, que el derecho de petición presentado por RUTH MARINA PAREDES fue contestado de fondo mediante la comunicación con Radicado N° 201972017736451 de 2019 en el que se le informó a la accionante que para proceder con la solicitud de indemnización administrativa, era necesario subsanar previamente las novedades registradas relacionadas con el documento de identidad de las siguientes personas:

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	TIPO_VICTIMA
4385098	FULVIA PAREDES		No Informa	Padre o Madre (Activo)	9/12/2009	DIRECTA
4385094	ANIBAL PAREDES ORTIZ		No Informa	No Responde (Inactivo)	9/12/2009	DIRECTA
4385097	ORDULIA DAJOME		No Informa	No Responde (Inactivo)	9/12/2009	DIRECTA

Manifiesta que, en razón de lo anterior, la accionante debe asistir al punto de atención más cercano a su lugar de residencia, con el fin de entregar los mencionados documentos. Que, una vez la señora RUTH MARINA PAREDES haya proporcionado esta información, la Unidad para las Víctimas contará

13-001-33-33-006-2020-00048-01

con un término de ciento veinte [120] días hábiles para analizar su solicitud y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida de acuerdo con la Resolución 01049 de 2019.

De lo anterior deduce, que no existe violación al derecho fundamental de petición de la actora; por lo que afirma que, conforme a los hechos invocados como fundamento de la demanda de acción de tutela, y las pruebas aportadas por Unidad para las Víctimas, la presunta violación que el/la accionante alega haber sufrido por parte de esta Entidad se encuentra configurada como un **hecho superado**, dado que la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo la petición.

En lo que se refiera al procedimiento de reconocimiento de indemnización administrativa, indica que el mismo se rige por la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, la cual establece las siguientes fases de trámite: i) Fase de solicitud de indemnización administrativa; ii) Fase de análisis de la solicitud; iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud; iv) Fase de entrega de la medida de indemnización; del mismo modo, cuenta con dos rutas, las cuales se ponen en práctica dependiendo caso a tratar, la primera es la ruta priorizada, la cual conlleva solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución; y la segunda una ruta general, la cual atiende a solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

Por lo anterior, alega que, el procedimiento expuesto, busca la garantía y protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la reparación integral.

Afirma, que la acción de tutela en este caso no puede tomarse como un mecanismo transitorio, pues no se vislumbra que el quejoso se encuentre inmerso en una situación que pueda calificarse como un perjuicio irremediable, por lo que se pueda pasar por alto el principio de subsidiariedad que caracteriza a este medio constitucional.

Frente a la vulneración al debido proceso, manifiesta que, en materia constitucional no toda irregularidad se puede calificar como violación al debido proceso, pues éste, solo se afecta cuando hay privación o limitación del derecho de defensa, que se produce en virtud de actos concretos de los órganos jurisdiccionales o administrativos que entrañan mengua del derecho

13-001-33-33-006-2020-00048-01

de intervenir en el proceso. Alega, que la vulneración a este derecho se presenta cuando una de las partes es colocada en un estado de indefensión, afecta el orden justo, violándolo ostensiblemente.

Finalmente, a modo de conclusión, expone que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la parte accionante, por lo que se opone al fallo de primera instancia; así mismo aduce, que en el evento de que se haya presentado una vulneración contra la tutelante, la entidad ya adelantó satisfactoriamente las acciones legales correspondientes para colocar fin a las conductas que dieron lugar a la presentación de la acción de Tutela; por tal motivo, indica que dentro del caso se encuentra configurado el hecho superado, frente a las pretensiones y la decisión judicial.

V-. RECUESTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha 31 de marzo del 2020 se concedió la impugnación interpuesta por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el 2 de abril del 2020, para luego ser admitida por esta Magistratura el 14 de abril del 2020; El 5 de mayo de 2020, se dictó un auto solicitando pruebas de oficio a la UARIV, la cual fue respondida el 6 de mayo de 2020.

VI-. CONSIDERACIONES

6.1. Control de legalidad.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

6.2. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

6.3. Problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en esta instancia:

¿Se vulnera por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, el derecho fundamental al debido proceso de la señora Ruth Marina Paredes, en cuanto a la exigencia del requisito consistente en presentar la copia del documento de identificación de los miembros de su núcleo familiar, o en su defecto, el certificado de defunción de los mismos, para continuar con el trámite, del otorgamiento de la indemnización administrativa por ser víctima del desplazamiento forzado?

6.4. Tesis de la Sala

En ese orden de ideas, la Sala **CONFIRMARÁ** la sentencia de primera instancia toda vez que en el caso bajo estudio, se evidencia la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, derecho de petición a la vida y vida digna de la accionante, pues considera esta Magistratura, que la parte accionada obstaculiza el trámite concerniente al reconocimiento de la indemnización administrativa, con la imposición de una carga que la actora no está obligada a soportar, como quiera que existen otros medios que permiten la obtención de los documentos solicitados a la tutelante (y que ésta se encuentra en la imposibilidad de aportar); de igual forma, existen otros procedimientos que se pueden adoptar en el evento de que los mismos, en definitiva, no se puedan obtener.

6.5.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para abordar los problemas planteados la Sala estudiará los siguientes temas: i) Generalidades de la acción de tutela; ii) Procedencia de la tutela frente a la reclamación del pago de indemnización administrativa, iii) Trámite para la reclamación de la indemnización administrativa, iv) Derecho fundamental al debido proceso en actuaciones administrativas, v) Supuestos de existencia de la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, vi) Caso concreto.

6.5.1. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de **carácter residual y subsidiario**; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

6.5.2. Procedencia de la tutela como mecanismo para defender los derechos fundamentales de la población desplazada - Reclamación para el pago de indemnización administrativa.

La acción de tutela es una herramienta constitucional que puede instaurar cualquier persona para salvaguardar sus derechos fundamentales cuando

13-001-33-33-006-2020-00048-01

han sido vulnerados por una actuación u omisión que pone en riesgo su seguridad jurídica.

La Corte Constitucional a través de la Sentencia T-393/18, expone la procedencia de la tutela cuando ésta es instaurada por sujetos de especial protección constitucional, en especial, por personas que han sido víctima de desplazamiento forzado. Al respecto, indica que, para la presentación de este mecanismo de protección constitucional, debe tenerse en cuenta que no exista otro medio a través del cual se pueda garantizar la protección del derecho vulnerado; ahora bien, también explica que dicho estudio debe hacerse de forma más flexible, atendiendo la calidad de sujeto de especial protección constitucional que gozan las personas víctimas de la violencia en Colombia, lo que genera que a este grupo de personas se le ofrezca un trato más especializado y garantista, sin desconocer que si existe otra vía legal para proteger su derecho, que debe ser debidamente agotada.

Al respecto, la citada providencia expone:

“Tratándose específicamente de personas víctimas del conflicto armado interno, ha sostenido que el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la interposición de acciones de tutela debe ser analizado de manera flexible, atendiendo a su situación de sujetos de especial protección constitucional. Según lo ha precisado la Corte, “lo anterior no implica que las víctimas de la violencia no estén obligadas a acudir a las instancias legalmente establecidas para el reconocimiento de sus derechos”, sino que “en ciertos casos, estos procedimientos pueden llegar a tornarse ineficaces, ante la urgente e inminente necesidad de salvaguardar sus derechos como sujetos de especial protección constitucional”.

Jurisprudencialmente, la Corte constitucional³ ha desarrollado la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para el reclamo de reparaciones por vía administrativa de personas desplazadas por la violencia, haciendo claridad en que, *“esta herramienta jurídica no ha sido diseñada como un mecanismo que permita reemplazar aquellas acciones legales dispuestas por el ordenamiento para cada situación concreta, ni como una instancia judicial que permita refutar y seguir extendiendo un proceso ante la inconformidad en las decisiones de los jueces ordinarios. Sus efectos se despliegan una vez el juez constitucional advierte la existencia de amenaza o vulneración de derechos fundamentales dentro de un caso que no cuenta con instrumentos de reclamo o, que a pesar de haberse contemplado los mismos para la defensa de esos derechos en particular, comporta un grado de relevancia constitucional que permite admitir su examen de fondo.”*

³ Sentencia T-136/2016

13-001-33-33-006-2020-00048-01

En este orden de ideas, en los asuntos en los cuales se ha previsto, por vía legal, otros mecanismos ordinarios de reclamación y defensa jurídica, se hace necesario el agotamiento previo de estos, evitando perturbar la esencia para la cual que fueron creados. Por esta razón, cuando se trata de eventos en los que se solicitan reclamaciones de carácter administrativo, es necesario utilizar las acciones legales pertinentes para este tipo de procesos, como lo son, las establecidas en la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, podemos inferir que, cuando se trata de comunidades víctimas de desplazamiento forzado, se debe realizar un estudio flexible en cuanto a al principio de subsidiaridad de la tutela, así como tener en cuenta la situación socioeconómica en las que se encuentra; por esta misma razón, aunque existan mecanismos ordinarios administrativos mediante los cuales puedan realizar su reclamación, es la misma condición de necesidad en la que se hallan, la que produce que la acción de tutela pueda convertirse en un medio idóneo para satisfacer y garantizar sus derecho.

Por otro lado, la Corte Constitucional también ha acogido la posibilidad de que la acción de tutela sea utilizada como un medio de protección de las víctimas por desplazamiento forzado, cuando se persiguen el pago de la indemnización por vía administrativa, únicamente en el evento en el que éste derecho ya haya sido reconocido a través de acto administrativo; sobre este aspecto, la sentencia T-347/18 ha expuesto lo siguiente:

“De acuerdo con el artículo 61 de la Ley 1448 de 2011, las personas que hayan sido víctimas de desplazamiento forzado deben rendir declaración, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de los hechos ante cualquier entidad de las que componen el Ministerio Público, información que hará parte del Registro Único de Víctimas.

Cumplido el requisito establecido, la UARIV deberá asignar el turno GAC con la finalidad de que se haga entrega de la ayuda humanitaria o indemnización administrativa a que tiene derecho la víctima.

No obstante lo anterior, existe la posibilidad de priorizar la asignación de indemnizaciones administrativas situación que debe ser analizada dependiendo de cada caso en concreto, toda vez que una orden de este tipo conlleva a un desconocimiento de los derechos de las demás personas que esperan recibir los beneficios establecidos en el ordenamiento legal, es obligación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

13-001-33-33-006-2020-00048-01

hacer entrega la indemnización administrativa que tienen derecho las víctimas."

6.5.3 Derecho fundamental al debido proceso en actuaciones administrativas.

El debido proceso, es un derecho fundamental consagrado en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 29⁴, el cual contempla una serie de reglas que deben ser aplicables a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Este derecho, además es un principio inherente al Estado Social de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos, a fin de evitar la arbitrariedad al interior de las actuaciones, ya sean administrativas o judiciales. En ese sentido, éste principio constitucional cuenta con un conjunto de garantías que permiten que las actuaciones realizadas por la jurisdicción o la administración se encuentren ajustadas al debido proceso.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional⁵ ha definido el debido proceso administrativo como:“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”; a

⁴ Art.29 Constitución Política de Colombia

⁵ Sentencia C-034/14

13-001-33-33-006-2020-00048-01

su vez manifiesta que este derecho contempla la necesidad de (i) conocer el inicio de la actuación, (ii) ser oído durante todo el trámite, (iii) ser notificado en debida forma, (iv) que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (v) que no se presenten dilaciones injustificadas, (vi) gozar de la presunción de inocencia, (vii) ejercer los derechos de defensa y contradicción, (viii) presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (ix) que las decisiones sean motivadas en debida forma, (x) impugnar la decisión que se adopte, y (xi) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso, todo esto con la finalidad de que se cumpla su objetividad.

La Corte Constitucional en la sentencia C-034/14 manifiesta que, "la extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos."

6.5.4 Trámite para la reclamación de la indemnización por vía administrativa.

De conformidad con la Constitución Política de 1991 y con la jurisprudencia constitucional, el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los derechos de las víctimas, en ejercicio de los principios de acceso efectivo a la administración de justicia, dignidad humana, igualdad y goce efectivo de sus derechos. En igual sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido la importancia de proteger y garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado interno colombiano, por lo que ha sostenido que las víctimas tienen derecho a (i) conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan los delitos que afectan de manera sistemática y masiva los derechos de la población; (ii) que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos y, (iii) a ser reparadas de manera integral.

La reparación integral, es una obligación del Estado, cuya finalidad es devolver a la víctima al estado en el que se encontraba con anterioridad al hecho que originó tal condición. Por lo tanto, el hecho victimizante con el cual se vulneraron los derechos humanos genera en favor de la persona que lo padeció el derecho fundamental a la reparación integral, lo que se hace efectivo "a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción

13-001-33-33-006-2020-00048-01

y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios”⁶.

A través del Decreto 1290 de 2008 el Gobierno de Colombia se creó el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa, para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, a cargo del Comité de Reparaciones Administrativas y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional. Dentro de las medidas allí contempladas, se encontraba una indemnización solidaria que estaba a cargo del Estado y cuyo monto oscilaba desde los veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta los (40) salarios mensuales legales vigentes dependiendo del hecho victimizante⁷.

A su turno, la Ley 1448 de 2011 estableció las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del Conflicto Armado Colombiano; disponiéndose, en el artículo 132 lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN. Ver Resolución UARIV 64 de 2012, Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2014. El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.

“Parágrafo 3o. La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:

⁶ Sentencia C-753 de 2013

⁷ Esta indemnización fue reconocida inicialmente a las víctimas del proceso de justicia y paz, pero posteriormente fue ampliada a todas las víctimas por la jurisprudencia constitucional.

13-001-33-33-006-2020-00048-01

- I. Subsidio integral de tierras;
- II. Permuta de predios;
- III. Adquisición y adjudicación de tierras;
- IV. Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;
- V. Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o
- VI. Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva." (subrayas por fuera del texto).

En ese orden de ideas, la indemnización por vía administrativa es uno de los mecanismos dispuestos por el ordenamiento jurídico para garantizar el derecho de reparación integral de las víctimas del conflicto en Colombia; y la misma debe ser entregada por núcleo familiar. así las cosas, la indemnización administrativa se entrega a las personas que hayan sido víctimas de los delitos de homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones personales que generaron incapacidad permanente o discapacidad, lesiones personales que generaron incapacidad, reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes, delitos contra la libertad e integridad sexual, incluidos niños, niñas y adolescentes nacidos como consecuencia de una violación sexual en el marco del conflicto armado, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes y desplazamiento forzado.

El Gobierno Nacional, con el fin de reglamentar la Ley 1448 de 2011, expidió el Decreto 4800 de 2011, que estableció el marco jurídico para la reparación integral a las víctimas. Dicha norma, entre otras cosas, creó y reglamentó el registro único de víctimas – RUV; de igual forma, le otorgó la responsabilidad del programa a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, creó los montos a entregar a las víctimas dependiendo del hecho que causó la vulneración y estableció el procedimiento que deberían seguir las víctimas para solicitar el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa.

El Decreto 4800 de 2011, en cita dispuso:

“Artículo 146. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.



13-001-33-33-006-2020-00048-01

Artículo 149. Montos. Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos

(...)

7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales⁸.

(...)

Artículo 151. Procedimiento para la solicitud de indemnización. Las personas que hayan sido inscritas en el Registro Único de Víctimas podrán solicitarle a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin que se requiera aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas lo considera pertinente. (...) La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Artículo 159. Indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 1377 de 2014. La indemnización por desplazamiento forzado será otorgada a través de los mecanismos previstos en el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

En aquellos eventos en que los núcleos familiares víctimas de desplazamiento forzado no puedan acceder a los medios previstos en el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 o hayan accedido parcialmente al monto de la indemnización definido para este hecho victimizante, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá activar el programa de acompañamiento para la inversión adecuada

⁸ Sentencia T- 450 de 2019: "El capítulo séptimo de la Ley 1448 de 2011 reglamentó la indemnización administrativa para las personas que hayan sido víctimas del punible de desplazamiento forzado⁸. Sobre el particular la UARIV señala que: "[l]a indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del grupo familiar víctima del desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas. En virtud de la Sentencia SU-254 de 2013, habrá núcleos familiares que recibirán 27 SMLMV y otros que recibirán 17 SMLMV"⁸. Asimismo, el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011 determina el monto de la indemnización por vía administrativa para víctimas de desplazamiento forzado". Información tomada por la Corte Constitucional de la pag: https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/guiapRACTICAR_ale Reconocimiento y otorgamiento de la medida de indemnización administrativa v1.pdf



13-001-33-33-006-2020-00048-01

de los recursos de que trata el presente decreto, de tal forma que la entrega de la indemnización para el núcleo familiar respectivo sea, prioritariamente, a través de los mecanismos estipulados en dicho programa.

Debe resaltarse en esta instancia que la norma antes citada, estableció entre sus principios rectores, el de colaboración de diferentes entidades del Estado; cada una desde sus competencias, así:

Artículo 158. Principio de colaboración. *En cumplimiento del principio de colaboración armónica, deberán participar en la ejecución del programa al que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con sus competencias, entre otras, las siguientes entidades:*

1. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

2. Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Decreto 1084 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación", establece:

"ARTÍCULO 2.2.7.4.7. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:

1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI-.

2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.

3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y éste no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.

PARÁGRAFO. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de



13-001-33-33-006-2020-00048-01

seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que hace referencia el artículo 2.2.6.5.8.5 del presente Decreto.

ARTÍCULO 2.2.7.4.8. Distribución de la indemnización. La indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV”.

(Decreto 1377 de 2014)

En lo que se refiere al procedimiento para solicitar la indemnización por vía administrativa, la Resolución 1958 del 6 de junio de 2018, disponía lo siguiente:

ART. 7º—Procedimiento para la solicitud de indemnización administrativa.

PAR. 3º—Para las víctimas de desplazamiento forzado, la distribución de la indemnización administrativa se realizará únicamente con las personas que se encuentren incluidas en el registro único de víctimas (RUV), al momento de la presentación de la solicitud de indemnización administrativa.

ART. 5º—Deber de participación de las víctimas en el procedimiento de solicitud de indemnización. El reconocimiento y entrega de la medida de indemnización por vía administrativa **requiere de la realización del proceso de identificación de destinatarios con derecho a recibir tal medida, la radicación completa de la documentación requerida y la actualización de la información de las víctimas y sus hogares en el registro único de víctimas (RUV),** lo cual se llevará a cabo con la información que la víctima deberá aportar, en la forma y términos fijados por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ART. 9º—Solicitud de indemnización administrativa por parte de las víctimas en Colombia. Las víctimas que estén dentro del ámbito de aplicación definido en el artículo 2º de la presente resolución, que se encuentren domiciliadas en Colombia, y deseen solicitar el reconocimiento de la indemnización administrativa, deberán hacerlo de la siguiente manera:

1. Agendar una cita para presentar la solicitud de indemnización administrativa, (...)
2. Acudir a la cita que se le asigne en la fecha y hora señalada, y: **a)** Presentar la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual va a solicitar la indemnización administrativa. (...); **b)** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas recibirá únicamente la



13-001-33-33-006-2020-00048-01

documentación completa. En caso contrario informará al solicitante en ese momento los requisitos que hagan falta, y la víctima solicitante deberá completar la documentación; **c)** Diligenciar en conjunto con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y de manera exclusiva con el personal que se disponga para tal efecto, el formulario de la solicitud de indemnización administrativa. (...)

ART. 11.—Análisis de la solicitud de indemnización administrativa por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Para resolver la solicitud de indemnización administrativa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deberá:

1. Realizar la verificación de los documentos aportados por las víctimas al momento de la solicitud de que trata el artículo 9º de la presente resolución.
2. Actualizar la información de las víctimas y sus hogares en el registro único de víctimas (RUV), y en los demás registros administrativos a que haya lugar.
3. Verificar si la acreditación de urgencia manifiesta, o extrema vulnerabilidad, cumple con lo dispuesto en la presente resolución, o en las que regulen la materia.
4. **Validar en los diferentes registros administrativos la información de la víctima solicitante; su plena identificación; en caso de desplazamiento la verificación de la conformación del hogar y si la inclusión del desplazamiento se dio con relación cercana y suficiente al conflicto?** en caso de homicidio y desaparición forzada los destinatarios de la indemnización; en caso de lesiones personales que generaron o no incapacidad permanente la acreditación de las mismas; y la demás información que sea necesaria para resolver la solicitud.

ART. 12.—Decisión de fondo sobre las solicitudes de indemnización administrativa. Con fundamento en el análisis realizado en los términos del artículo anterior, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas decidirá si la víctima tiene derecho o no a la indemnización administrativa.

⁹ "VALIDACIÓN DEL NÚCLEO: Es la revisión de los documentos necesarios para identificar plenamente los integrantes del núcleo RUV de desplazamiento forzado, para determinar los destinatarios de la medida de indemnización administrativa. Los documentos deben ser escaneados y subidos a la herramienta que disponga la Unidad. Acción de corroborar o contrastar un dato contra una fuente de contraste".

<https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/guiapRACTICARaelreconocimientoyotorgamientodelamedidadeindemnizacionadministrativav1.pdf>



13-001-33-33-006-2020-00048-01

Esta decisión será emitida dentro de los cientos veinte (120) días hábiles siguientes a la fecha del diligenciamiento del formulario de solicitud de indemnización administrativa, con la radicación completa de los documentos. (...) En caso de que la decisión de fondo sea negativa, el solicitante podrá interponer los recursos de ley, en los términos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo. Si la decisión es favorable, esta será comunicada a la víctima a través de cualquiera de los diferentes canales de atención de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ART. 16. —Suspensión del término para resolver la solicitud de indemnización administrativa. *En virtud del principio de participación conjunta, cuando la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas constate que la solicitud de indemnización por vía administrativa no esté soportada con la documentación necesaria para adoptar la decisión de reconocimiento y desembolso de tal medida, requerirá a la víctima solicitante, para que la complete y se entenderá suspendido el término para resolver la solicitud de indemnización administrativa, hasta tanto la víctima complete la documentación faltante, lo cual en todo caso deberá realizarse dentro del término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.*

La resolución anterior, fue derogada por la Resolución 1049 de Marzo 15 de 2019, "Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las resoluciones 90 de 2015 y 1958 de 2018 y se dictan otras disposiciones", la cual dispone el deber de participación de las víctimas en el procedimiento y se indica que éstas serán responsables de aportar la información solicitada en las diferentes fases del procedimiento; así mismo establece:

ART. 5º—Deber de participación de las víctimas en el procedimiento. *El acceso a la medida de indemnización administrativa requiere el agotamiento del procedimiento establecido por la Unidad para las Víctimas, por lo que las víctimas serán responsables de aportar la información solicitada en las diferentes fases del procedimiento.*

ART. 6º—Fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa. *El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:*



13-001-33-33-006-2020-00048-01

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa;
- b) Fase de análisis de la solicitud;
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud;
- a) Fase de entrega de la medida de indemnización.

ART. 7º—Fase de solicitud de indemnización para víctimas residentes en el territorio nacional. Las víctimas residentes en el territorio nacional que a la entrada en vigencia de la presente resolución no hayan presentado solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera personal y voluntaria, así:

- a) Solicitar el agendamiento de una cita (...)
- b) Acudir a la cita en la fecha y hora señalada, y adicionalmente: 1. Presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual se solicita la indemnización administrativa; 2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita. 3. Una vez se haya presentado la totalidad de la documentación requerida, la víctima debe diligenciar el formulario de la solicitud de indemnización administrativa, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y de manera exclusiva con el talento humano que se disponga para tal efecto. Solo hasta que se haya diligenciado el formulario de la solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregará a la víctima un radicado de cierre.
(...)

ART. 10. —Fase de análisis de la solicitud. Se trata de una fase en la cual se analizará en los diferentes registros administrativos la identificación de la víctima solicitante, la información sobre indemnizaciones reconocidas con anterioridad, los soportes que acrediten la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, así como los demás documentos pertinentes y conducentes para resolver la solicitud. Adicionalmente a lo anterior, se verificará:

a) La conformación del hogar y que su inclusión en el Registro Único de Víctimas guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado cuando la solicitud trate sobre desplazamiento forzado;

b) El parentesco de los destinatarios de la indemnización, respecto de la víctima directa, de acuerdo con la normatividad aplicable a la solicitud, cuando la solicitud trate sobre hechos victimizantes de homicidio y desaparición forzada;



13-001-33-33-006-2020-00048-01

b) La acreditación de las lesiones personales que generaron discapacidad o incapacidad en caso de los hechos victimizantes de lesiones que no generaron incapacidad permanente, lesiones que generaron incapacidad permanente, atentados, actos terroristas, combates y/o hostigamientos, tortura o tratos inhumanos o degradantes y accidentes sufridos por MAP/MUSE/AEI.(...)

ART. 11. —Fase de respuesta de fondo a la solicitud. Se trata de la fase en la cual la Unidad para las Víctimas resolverá de fondo sobre el derecho a la indemnización. Una vez se entregue a la víctima solicitante el radicado de cierre de la solicitud en los términos del artículo 7º, la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte (120) días hábiles para resolver de fondo la solicitud, al cabo de lo cual, la Dirección Técnica de Reparación deberá emitir un acto administrativo motivado en el cual se reconozca o se niegue la medida.

ART. 12. —Suspensión del término para resolver la solicitud de indemnización administrativa. Los términos previstos en el artículo anterior se entenderán suspendidos cuando la Unidad para las Víctimas constate, después de la fase de análisis, que la solicitud de indemnización no está soportada con la documentación necesaria para adoptar una decisión de fondo y comunique a la víctima solicitante, a través de cualquier canal de atención, la información o documentación que debe allegar para subsanar o corregir la solicitud.

Sobre este aspecto, la Corte constitucional en sentencia T-347 de 2018, con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, expuso:

“Con base en la citada jurisprudencia, la sentencia T-236 de 2015¹⁰ señaló que la UARIV no puede desconocer el derecho que tienen las personas que han sido víctimas de desplazamiento de acceder a la indemnización administrativa, después de haber sido incluidas en el registro único de víctimas.

De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima que se describe en el inciso 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, deberá, previa inscripción en el Registro Único de Víctimas, solicitarle a la UARIV la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la entidad lo considera pertinente (art. 151). En ese orden, si hay lugar a ello se entregará la indemnización

¹⁰ La sentencia analizó la procedencia de la reparación administrativa para las víctimas del conflicto armado.



13-001-33-33-006-2020-00048-01

administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización.

Así las cosas, la población víctima del delito de desplazamiento forzado tiene derecho a que el Estado garantice la entrega de la respectiva indemnización administrativa sin desmejorar o complejizar la situación de esta población, razón por la cual esta Corte ve con preocupación cómo se le atribuyen mayores cargas administrativas a los desplazados como la necesidad de agotar todos los recursos legales o de acudir a diferentes instituciones estatales para solicitar la ayuda, sin que reciban una respuesta definitiva y eficaz sobre su situación. De hecho, esta Corporación ha expuesto que “por el solo hecho de su situación, las personas sometidas a desarraigo pueden exigir la atención del Estado, sin soportar cargas adicionales a la información de su propia situación, como las que devienen de promover procesos dispendiosos y aguardar su resolución”¹¹.

Por ello, cuando las personas víctimas de este tipo de hechos victimizantes acudan ante las autoridades para solicitar su reconocimiento como víctimas, deberán ser incluidas en el RUV, salvo que la UARIV desvirtúe que la relación fáctica no tiene vinculación alguna con el conflicto armado. Asimismo, deberá la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas asignar el respectivo turno GAC a las personas que sean incluidas dentro del RUV con la finalidad de que les sea entregada la indemnización administrativa a que tienen derecho.

Ahora bien, una vez estudiadas las reglas desarrolladas por esta Corte respecto al componente de indemnización administrativa y los escenarios en los cuales se entiende que las instituciones estatales desconocen el derecho fundamental a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, como insumo para la superación de la situación estructural producida por el fenómeno del desplazamiento forzado, la Sala analizará si la protección constitucional a esta población puede ser desconocida a pesar de que el reclamante haya sido incluido en el RUV como víctima del conflicto armado de acuerdo a lo establecido en la Ley 1448 de 2011”.

6.5.5 Supuestos de existencia de la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, y con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, señaló que:

¹¹ Sentencia T-882 de 2005.



13-001-33-33-006-2020-00048-01

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que:

“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. **De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.”.***

Si en el trámite de una acción de tutela se probare que el hecho por el cual está se interpuso ha menguado o finiquitado, pierde tal sentido continuar con el proceso constitucional, en tanto la situación fáctica que generó un perjuicio al accionante, ha sido resuelta, solventada o solucionada, por lo cual queda imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, al carecer de objeto frente al derecho fundamental invocado.

La Corte Constitucional en Sentencia T-045 de 2008 estableció los criterios para determinar en qué momento nos encontramos frente a la ocurrencia del hecho superado:

“(...) se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*



13-001-33-33-006-2020-00048-01

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

De igual forma, a través de sentencia T-439 de 2018, el Órgano de Cierre Constitucional, menciona algunas especificidades de este instrumento jurídico, el texto de la jurisprudencia reza lo siguiente;

"Para efectos de resolver el caso examinado resulta conveniente realizar algunas puntualizaciones, dando alcance al marco conceptual descrito por esta jurisdicción:

(i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.

(ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.

(iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.

(iv) Es preciso reiterar que el "hecho superado" sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.

(v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela." (Negritas por fuera del texto original)

En vista de lo anterior, es claro que el hecho superado se constituye de manera previa al cumplimiento de un fallo proferido por una Autoridad Judicial, es decir, la configuración de esta institución jurídica solo acontecerá

13-001-33-33-006-2020-00048-01

cuando el detrimento de los derechos fundamentales de una persona termine sin necesidad de ordenar a la entidad tutelada a realizar los actos tendientes a restablecer sus derechos menoscabados.

VII.- CASO CONCRETO

7.1. Hechos Relevantes Probados

Procede la Sala a analizar los hechos relevantes probados en el trámite de la presente acción, así:

- Del formato de declaración diligenciado el 28 de octubre de 2009, en la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, se desprende que la señora Ruth Marina Paredes, identificada con la cédula No. 30.760.769, fue objeto de desplazamiento forzado, conjuntamente con su hogar (en este tipo de formatos, se identifica si el desplazamiento fue individual, del hogar o masivo).

De igual forma se indica que el desplazamiento ocurrió en el año 1980, desde la finca "La Esperanza" ubicada en el corregimiento de Peña Colorada, Municipio de Tumaco, y que cuando se desplazó, vivía en un hogar compuesto por las siguientes personas:

- RUTH MARINA PAREDES, CC: 30.760.769
- ANÍBAL PAREDES ORTIZ, sin número de identificación, se deja constancia de estar fallecido.
- ORDULIA DAJOME, sin número de identificación, se deja constancia de estar fallecida.
- FULVIA PAREDES, sin número de identificación.

En la declaración la señora Ruth Marina Paredes manifestó lo siguiente:

"Ese día llegaron a la finca cinco tipos armados y vestidos de tigrillo; y llegaron diciendo que teníamos que salir o le respondíamos. Entonces yo salí al puerto de Tumaco y mi mama se fue a Chilvi; y de Tumaco me vine para Cartagena, aquí me puse a lavar y planchar y la señora Arango me dijo que me iba a ayudar con la (...) y fui a -Arjona (Bolívar), porque allá había problemas y el trámite era más rápido. No había venido antes porque creí que (...) pero viendo la televisión me di cuenta que sí y por eso vine a declarar"

- Conforme con lo manifestado en la tutela, la señora Ruth Marina Paredes solicitó a la UARIV el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, éste hecho que no es controvertido por la UARIV, por lo que se tiene por cierto.
- El 19 de noviembre de 2019, la Señora Ruth Marina Paredes, presentó una petición ante la UARIV, solicitando que se continúe el trámite de indemnización iniciado por ella, toda vez que no le ha sido posible conseguir el registro civil de defunción de su madre (FULVIA PAREDES), a pesar de habérselo solicitado a la Registraduría Nacional de Estado Civil de Tumaco.
- Como constancia de lo anterior, se aportó el derecho de petición radicado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tumaco, el día 24 de septiembre de 2019.
- El 18 de noviembre de 2019, la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tumaco emitió su respuesta, manifestando que no es procedente realizar la inscripción del registro de defunción de la señora FULVIA PAREDES, toda vez que no se aporta el número de cedula de la misma. Se aporta al proceso guía de envío de la anterior respuesta, sin constancia de recibido.
- finalmente, la UARIV contestó la petición a ellos elevada, el 26 de noviembre de 2019, insistiendo en la necesidad de obtener la copia legible de las cédulas de ciudadanía de los demás miembros del núcleo familiar.

7.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

Observa esta Sala de Decisión, que la parte accionante solicita que se proteja su derecho fundamental de petición, debido proceso, vida y vida digna, considerándolos vulnerados por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tumaco y la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

En la sentencia de primera instancia se ampararon los derechos fundamentales de la tutelante, ordenándose, en primer lugar, a la Registraduría Municipal de Tumaco, Nariño, que diera respuesta de fondo, congruente y oportuna a la petición presentada por la actora Ruth Marina Paredes el 21 de octubre de 2019, relacionada con la expedición de copia

13-001-33-33-006-2020-00048-01

del certificado de defunción de su madre FULVIA PAREDES (madre de la tutelante). En segundo lugar, ordenándose a la UARIV, que reanude el trámite de indemnización administrativa de la señora Ruth Marina Paredes, sin exigirle nuevamente aportar los documentos de identidad o registros civiles de nacimiento y de defunción de los señores FULVIA PAREDES, ANIBAL PAREDES ORTIZ, ORDULA DAJOME; y que, en caso de requerirse necesariamente dichos documentos para proseguir con el trámite, la entidad Estatal procediera a solicitarlos directamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La UARIV, interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, manifestando que i) no existe violación al derecho de petición por parte dicha entidad, como quiera que las peticiones presentadas por la señora Ruth Marina Paredes, ante ellos, fueron respondidas en tiempo, por lo que existe hechos superado frente a la violación al derecho de petición; ii) la tutela es improcedente, toda vez que la accionante cuenta con otros medios de defensa, y no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable; iii) la decisión de primera instancia viola el principio a la igualdad de las demás víctimas del conflicto armado, a quienes también se les han exigido los documentos de identificación del núcleo familiar, y han cumplido con la carga impuesta; además, se viola el debido proceso porque la sentencia recurrida obliga a la UARIV a desatender el procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019.

Para resolver los planteamientos anteriores, es preciso aclarar que la entidad acusada de violar el derecho de petición de la tutelante es la Registraduría Nacional del Estado Civil, no la UARIV, por no dar respuesta congruente a la solicitud del 24 de septiembre de 2019, adicionalmente, la misma fue extemporánea. En ese orden de ideas, no prospera la solicitud de declaratoria de hecho superado propuesta por la UARIV, puesto que la violación que a ésta se le indilga es diferente, y frente a ello, no existe prueba que indique que dicha entidad haya realizado gestiones para evitar la vulneración del derecho.

En lo que se refiere a la improcedencia de la acción de tutela, encuentra esta judicatura que la parte actora no cuenta con ningún mecanismo de defensa que le permita obtener la protección de su derecho, puesto que aún no se ha producido ningún acto administrativo definitivo que pueda ser demandado, ni existe la posibilidad de acudir ante otros órganos que puedan dirimir su conflicto. Además, se trata de una persona víctima de la violencia interna en Colombia, por el desplazamiento forzado, que se encuentra en precaria

13-001-33-33-006-2020-00048-01

situación económica, por lo que es sujeto de especial protección constitucional.

En cuanto a la violación del derecho al debido proceso, debe mencionarse que, en efecto, la Ley 1448 de 2011 estableció las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del Conflicto Armado Colombiano, entre las cuales se incluyó la indemnización administrativa; así mismo, el Decreto 1084 de 2015 estableció que la indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares, y que se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV.

El procedimiento para la declaración de la referida indemnización, se encuentra contenido en la Resolución 1958 del 6 de junio de 2018, que, a su vez, fue derogada por la Resolución 1049 de marzo 15 de 2019; en las mismas se precisa que las etapas que se deben adelantar para el trámite de la solicitud ante la UARIV; y, aunque en una y otra resolución dichas etapas tienen nombres diferentes, en esencia resultan ser las mismas.

De acuerdo con lo anterior, lo primero que la parte interesada debe hacer es solicitar la indemnización administrativa ante la UARIV, y presentar la documentación requerida según el hecho victimizante. Posteriormente, la entidad debe validar la información de la víctima solicitante y de su hogar¹². Una vez superado este paso, se debe emitir el acto administrativo que defina de fondo la solicitud de indemnización, para ello se cuenta con un término de 120 días, el cual puede ser suspendido si se advierte que faltan documentos que sirvan como prueba para adoptar la decisión.

En el caso concreto, advierte esta Judicatura que encontrándose la tutelante en esta tercera etapa del proceso (según se expone en la tutela), le fue suspendido el mismo a efectos de que se las novedades registradas relacionadas con el documento de identidad de las siguientes personas:

¹² Cuando el hecho victimizante sea el desplazamiento forzado



13-001-33-33-006-2020-00048-01

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F_VALORACION	TIPO_VICTIMA
4385098	FULVIA PAREDES		No Informa	Padre o Madre (Activo)	9/12/2009	DIRECTA
4385094	ANIBAL PAREDES ORTIZ		No Informa	No Responde (Inactivo)	9/12/2009	DIRECTA
4385097	ORDULIA DAJOME		No Informa	No Responde (Inactivo)	9/12/2009	DIRECTA

Manifiesta que, en razón de lo anterior, la accionante debía asistir al punto de atención más cercano a su lugar de residencia, con el fin de entregar los mencionados documentos o en su defecto, los registros civiles que acreditaran los fallecimientos.

En este punto, es importante recordar, que si bien es cierto la accionante manifestó que su núcleo familiar estaba conformado por los señores ANÍBAL PAREDES ORTIZ, ORDULIA DAJOME y FLUVIA PAREDES, también es cierto que en el formulario de declaración ante el RUV ésta declaró que los 2 primeros habían fallecido; y que cuando se presentó la situación del desplazamiento, su madre partió hacia Chilví, y ella se dirigió al Municipio de Tumaco, para posteriormente trasladarse a Cartagena.

Por lo anterior, la señora Ruth Marina Paredes elevó, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tumaco un derecho de petición, de fecha 24 de septiembre de 2019, en el que solicitó la expedición de la copia del registro de defunción de su madre FLUVIA PAREDES; sin embargo, la entidad en cuestión, respondió el 18 de noviembre de 2019, manifestando que **no era procedente realizar la inscripción del registro de defunción de la señora FULVIA PAREDES**, toda vez que no se aporta el número de cedula de la misma. Se aporta al proceso guía de envío de la anterior respuesta, sin constancia de recibido.

El 19 de noviembre de 2019, la Señora Ruth Marina Paredes, presentó una petición ante la UARIV, solicitando que se continúe el trámite de indemnización iniciado por ella, toda vez que no le ha sido posible conseguir el registro civil de defunción de su madre (FULVIA PAREDES), a pesar de habérselo solicitado a la Registraduría Nacional de Estado Civil de Tumaco; finalmente, la UARIV contestó la petición a ellos elevada, el 26 de noviembre de 2019, insistiendo en la necesidad de obtener la copia legible de las cédulas de ciudadanía de los demás miembros del núcleo familiar; en el informe de contestación de esta acción, la UARIV también manifestó que, de no contarse

13-001-33-33-006-2020-00048-01

con la copia de los documentos de identidad, podía allegarse los registros civiles de defunción de los miembros del grupo familiar que hubieran fallecido.

Al respecto, este Tribunal se encuentra de acuerdo con la sentencia de primera instancia, en cuando a que la UARIV vulneró el derecho al debido proceso de la tutelante, por cuanto desconoce las manifestaciones realizadas por ésta en su petición, y le impone una carga imposible de cumplir, como quiera que la interesada desconoce el paradero actual de su madre, y presume que debe haber fallecido, por lo que solicita a la entidad competente que expida copia del registro civil de defunción correspondiente.

No puede perderse de vista además, que la señora Ruth Marina Paredes salió desplazada del corregimiento de Peña Colorada a los 20 años, en 1980, según consta en su declaración, momento desde el cual no ha tenido noticias de sus familiares; por lo que ponerla en la necesidad de regresar a su población a localizar los documentos antes mencionados termina por revictimizar a la accionante; al respecto, debe tenerse en cuenta que la señora Paredes también se ha comunicado con la Registraduría Municipal de Tumaco, en procura de obtener la ayuda requerida para obtener los documentos en cuestión, pero tales diligencias han sido infructuosas.

Resalta esta Judicatura que el Decreto 4800 de 2011, estableció entre sus principios rectores, el de colaboración de diferentes entidades del Estado el cual dispone que: "En cumplimiento del principio de colaboración armónica, deberán participar en la ejecución del programa al que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con sus competencias, entre otras, las siguientes entidades: **2. Registraduría Nacional del Estado Civil.** En ese orden de ideas, la UARIV se encuentra plenamente facultada para solicitar ante la entidad antes mencionada su colaboración para obtener la información que le hace falta para continuar con el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa de la tutelante; ello, en virtud de las especiales circunstancias que rodean su caso.

Tampoco puede perderse de vista, que el INSTRUCTIVO PARA EL ABORDAJE DE CASOS PARTICULARES EN LA ACTIVIDAD VALIDACIÓN DE NÚCLEO PARA EL HECHO VICTIMIZANTE DESPLAZAMIENTO FORZADO¹³, expedido por la UNIDAD

¹³ <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/591-instructivo-para-el-abordaje-de-casos-particulares-en-la-actividad-validacion-de-nucleo-para-v1.pdf>



13-001-33-33-006-2020-00048-01

PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, para este tipo de eventos establece el siguiente trámite:

“4.2.2 CASO DONDE EL JEFE DE HOGAR NO SUMINISTRA LA DOCUMENTACIÓN POR DESCONOCIMIENTO DEL PARADERO DE UNO DE LOS MIEMBROS DEL HOGAR.

El Jefe de Hogar que está siendo atendido por el Enlace Integral, no pueda suministrar los soportes necesarios para la documentación de uno de los miembros del hogar por que perdió contacto, reside fuera del país o el integrante es habitante de calle-no localizado, el caso SI debe documentarse con los soportes que existan de los demás integrantes y para el familiar que no posee soportes deberá diligenciarse el formato de “Acta de información de desconocimiento de paradero” y hacerlo firmar por el jefe de hogar u el Enlace Integral, la cual debe subirse en la tipificación de “Acta de información de ilocalización de miembro del grupo familiar n° 28” agregándolo a esa persona.

El caso deberá cerrarse y en proceso interno se revisara los casos a los cuales se les cargo dicho soporte, para que el giro no sea ordenado y el porcentaje sea guardado.
ACTA DE INFORMACIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE PARADERO DE MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR

	ACTA DE INFORMACIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE PARADERO DE MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR	Código:
	PROCESO GESTION DE REPARACION INTEGRAL Y OBJETIVO	Versión:
	PROCEDIMIENTO DOCUMENTACION PARA EL ACCESO A LA RED DE INFORMACION ADMINISTRATIVA	Fecha de Aprobación:
		Página: 1 de 2

ACTA DE INFORMACIÓN DE DESCONOCIMIENTO DE PARADERO DE MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR

Bogotá D.C. _____ de 201__

Atención al Radicado: _____

Yo, identificado con cédula de Ciudadanía _____ expedida en la Ciudad de _____ declaro bajo la gravedad de juramento que este documento implica que No conozco el paradero, número telefónico ni dirección de residencia de _____ desde hace _____; por esta razón no puedo aportar la copia del documento ni información adicional solicitada por el enlace integral especialista en Reparación Integral _____, por tanto se deja en el Acta de Afirmación bajo la gravedad de Juramento y lo que le corresponde por indemnización Administrativa no será entregado si no cuando se tenga certeza de su paradero.

En constancia se firma a los _____ del mes _____ del año, en el Punto de Atención: _____

Firma: _____

Nombres y Apellidos: _____

Número de cédula: _____



En ese orden de ideas, es evidente para esta Corporación que la UARIV cuenta con mecanismos que le permiten subsanar las inconsistencias a las



13-001-33-33-006-2020-00048-01

que hace referencia en el recurso de impugnación, sin necesidad de paralizar, de forma indefinida, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa iniciado por la demandante; pues cuenta con las herramientas necesarias para subsanar tales falencias sin violentar los derechos de la señora Ruth Marina Paredes, exigiéndole documentos que ésta no se encuentra en condiciones de suministrar.

Frente a la supuesta violación del principio a la igualdad debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional¹⁴ ha expuesto que “Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. De acuerdo con el artículo 13 Superior, (el principio de igualdad) comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (...) (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales¹⁵.”

Conforme con lo explicado, si bien es cierto que la demandante es víctima de desplazamiento forzado, y a todas las personas víctimas de tales hechos se les exige la entrega de los documentos que identifican al grupo familiar, a efectos de adelantar el trámite de la indemnización administrativa, lo cierto es que la situación fáctica que rodea el caso particular de la tutelante es

¹⁴ Sentencia C -178 de 2014

¹⁵ Sentencia C -178 de 2014: “En cuanto a la segunda dificultad planteada, es decir, a la existencia de semejanzas y diferencias en todas las personas y situaciones fácticas, las dificultades del intérprete radican en escoger cuáles características son relevantes, sin basarse exclusivamente en juicios de valor. La escogencia de esas cualidades debe efectuarse evaluando su relevancia jurídica, y ponderando, en cada caso, si las semejanzas superan a las diferencias. Así, casos idénticos deberán recibir consecuencias idénticas; casos semejantes, un tratamiento igualitario; y casos disímiles uno distinto, pero solo después de que el juez evalúe la relevancia de los criterios de comparación y pondere cuáles resultan determinantes en cada caso. En ese orden de ideas, la Corporación ha resaltado que el principio de igualdad posee un carácter relacional, lo que significa que deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio. Además, debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; en tercer término, debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y, finalmente, debe constatar si (i) un tratamiento distinto entre iguales o (ii) un tratamiento igual entre desiguales es razonable. Es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación”.

13-001-33-33-006-2020-00048-01

diferente, toda vez que la misma no cuenta con los documentos requeridos (copia de la cedula de ciudadanía o registro civil de defunción de su madre, padre y abuela), ni tiene condiciones para conseguirlos como quiera que desconoce el paradero de su madre, con quien no tiene contacto desde hace más de 40 años, según expone; además, aportó la constancia de la realización de diligencias ante la Registraduría Municipal de Tumaco, para obtenerlos.

En ese sentido, encuentra este Tribunal que la accionante cuenta con una situación especial que permite que la UARIV realice otro tipo de gestiones a efectos de obtener la documentación antes mencionada, por lo que la sentencia de primera instancia será confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 02 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, por lo expresado en la parte motiva

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **CUARTO:** Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

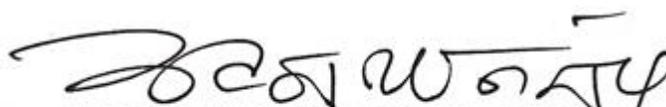
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 027 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
Magistrado

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-006-2020-00048-01
Demandante	RUTH MARINA PAREDES
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE TUMACO
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ